

**La Oficina de Contratación tiene vocación de servicio, asistencia y asesoramiento a los órganos de contratación, y naturaleza de servicio administrativo, de tal manera que su criterio tiene únicamente carácter orientativo y en ningún caso sustituye al de los órganos consultivos y de control que actúan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

Numero de Consulta	016/2019
Materia	Notificación
Solicitante	Fundación Conjunto Paleontológico de Teruel-Dinópolis
Fecha de solicitud	30/05/2019
Vía	Correo electrónico
Disposiciones aplicables	Artículo 151 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

#### **CONSULTA**

Desde la Fundación Conjunto Paleontológico de Teruel-Dinópolis se consulta a la Oficina de la Contratación Pública acerca de la necesidad de notificar la resolución de adjudicación a aquellos licitadores que han sido excluidos en fases anteriores.

#### **RESPUESTA**

Antes de examinar la cuestión, debe partirse del artículo 3.1 del Código Civil de 1889. Este precepto contiene las principales pautas hermenéuticas desde las que afrontar la interpretación de nuestro ordenamiento jurídico, figurando entre ellas la interpretación literal o dicho otro modo, empleando la dicción del Código Civil, la interpretación de las normas de acuerdo con el sentido propio de sus palabras. En conexión con la interpretación literal, uno de los principios básicos del derecho es que donde la ley no distingue, no cabe distinguir. Sin ánimo exhaustivo, la sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de enero de 2016, y la de 30 de octubre de 2013, de la Audiencia Nacional, reconocen el valor este aforismo jurídico clásico en la exegesis del Derecho.

Partiendo de estas consideraciones previas, el artículo 151.1 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, indica que la resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil del contratante en el plazo de 15 días. Como puede observarse, no se hace diferenciación entre licitadores en función de si se han excluido o no y que en momento del procedimiento ha ocurrido, de modo que hay que entender que la obligación de notificación alcanza a todos los licitadores que hayan participado en el procedimiento de adjudicación, con independencia de si han llegado o no hasta el final. A mayor abundamiento, la ya referida sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2016

señalaba que «no debe olvidarse el aforismo de que donde la ley no distingue no debe distinguir el intérprete, máxime cuando se trata de restringir derechos que la misma establece (recientes, SSTS 26/11/08 -rco 95/06 -; 09/12/10 -rcud 321/10 -; y 05/03/12 -rco 57/11)». En este caso, distinguir donde lo hace la ley, mermaría las garantías de las que gozan los licitadores, por lo que con más razón debe seguirse el tenor de la Ley.

Refuerza esta interpretación, la propia naturaleza de la notificación. La motivación de la notificación debe contener la información suficiente que permita al licitador conocer las razones determinantes de la adjudicación del contrato a otra empresa, a fin de que pueda contradecirlas mediante la interposición de los correspondientes recursos o reclamaciones adecuadamente fundadas; de lo contrario, se estaría situando a los licitadores en una posición de indefensión, al no disponer de los elementos necesarios como para plantear dichos recursos o reclamaciones. En este sentido, las resoluciones 852/2014, de 14 de noviembre, y 755/2014, de 15 de octubre, con cita de otras muchas anteriores (la 199/2011, de 3 de agosto de 2011, 272/2011, de 10 de noviembre de 2011, 334/2011, de 27 de diciembre de 2011, 62/2012, de 29 de febrero de 2012, 47/2013, de 30 de enero de 2013, nº 103/2012, de 9 de mayo de 2012 y nº 288/2014, de 4 de abril de 2014), del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC). A fortiori, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón viene declarando (entre otros, los acuerdos 3/2011, 6/2012, 35/2012, 14/2013, 3/2015, 16/2016, de 15 de febrero, y 28/2018, de 14 de mayo) que la notificación «es un «instrumento capital» del derecho de defensa (por todas, STC 176/2009). Su finalidad es lograr que el acto administrativo sea conocido por el interesado, para que, en definitiva, pueda aquietarse o reaccionar ante el mismo con todas las garantías de defensa. Así, la STS de 30 de abril de 1998, afirma que «lo importante y trascendente de toda notificación es que llegue a conocimiento del interesado la actuación de la Administración y ello en condiciones tales que le permita conocer el contenido de la diligencia a fin de que pueda utilizar los medios de defensa oportunos». De forma particular, la resolución 334/2011, de 27 de diciembre, del TACRC considera nula de pleno derecho las notificaciones a los descartados en la licitación donde solo se hace alusión a la puntuación. Puede comprobarse que el contenido de la notificación debe ser el mismo a todos los licitadores y que el hecho de haber sido descartados refuerza en todo caso la necesidad de que su contenido sea el adecuado, pues serán los más interesados, como es lógico, en reaccionar frente a la adjudicación.

Por otra parte, la condición de interesado en los procedimientos contractuales viene ligada principalmente de la participación en la licitación, como apuntó el Tribunal Supremo en su sentencia de 20 de julio de 2005. Cuestión distinta es que tenga o no un interés legítimo para plantear, por ejemplo, un recurso especial, pero ello no desvirtúa su condición de interesado, a efectos del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El interés legítimo, como recordaba esa misma sentencia, trayendo a colación otras anteriores también del Tribunal Supremo, exige que la anulación pretendida del acto afectado

produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o la evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, es decir, que su repercusión en la esfera del interesado no sea meramente hipotética o potencial. En relación al recurso especial, el TACRC en su resolución 727/2018, de 27 de Julio de 2018, precisaba que el interés invocado *«el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública»*. Sin embargo, la existencia o no de este interés cualificado no puede presuponerse por parte del órgano de contratación, razón por la cual es la condición de interesado y no el interés legítimo lo que determina la necesidad ser notificado o no.

De lo expuesto, se colige que es preciso notificar a todos los licitadores sin distinción, independientemente de si han sido excluidos en algún momento de la licitación.

Oficina de Contratación Pública